



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 30725/2016/TO1/CNC1

Reg. n°714 /2019

En la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de junio de 2019 se constituye el tribunal, integrado por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse en ejercicio de la presidencia, Daniel Morin y Pablo Jantus, en reemplazo del juez Horacio Días a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° CCC 30725/2016/TO1/CNC1 caratulada “**SAULINO, Adriana s/rechazo de suspensión del juicio a prueba**”. Se encuentra presente: la parte recurrente, representada por el Dr. Juan Esteban Meyer, a cargo de la asistencia técnica de la imputada. Se informa a las partes que la audiencia está siendo filmada, que el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y que queda a disposición en secretaría. Se da inicio a la audiencia y se otorga la palabra a la parte recurrente, quien argumenta su posición y responde preguntas del tribunal. El presidente da por concluida la intervención de la defensa e informa que el tribunal pasa a deliberar, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, en presencia de la actuario. Constituido el tribunal nuevamente en la sala, toma la palabra el presidente, quien informa que se ha llegado a una decisión. **El juez Jantus dijo:** Debo adelantar que considero que corresponde hacer lugar al recurso de la defensa, revocar la decisión que denegó la suspensión del juicio a prueba y desde esta instancia concederla por el plazo de dos años con la obligación de fijar domicilio y concurrir al Patronato de Liberados que corresponda según aquel, por las razones que pasare a exponer. Ahora bien, la eventual pena que se imponga podrá ser dejada en suspenso y por lo tanto se dan los requisitos establecidos en el art. 76 *bis*, CP. Por otra parte, el dictamen favorable de la fiscalía –salvo que sea arbitrario– es obligatorio para el tribunal. En el caso concreto, aquel se encontraba sujeto a una condición impuesta tanto por la querellante como por la propia fiscalía, y es aquel el problema más grave que encontramos. En efecto, proponen como exigencia la desafiliación de la imputada y su hija de la obra social que resulta damnificada en estas actuaciones. Por otra parte, la magistrada trajo como argumento las diferencias con el sueldo que percibiría Saulino, cometiendo el error de no tener en cuenta el contexto del caso

en particular. Asimismo, con relación a que en la resolución se reprocha que la imputada estuviera comprando un auto y que ello indicaría una capacidad económica mayor para la reparación, se advierte que se ha tomado de un modo descontextualizado con el problema de fondo que es la discapacidad de su hija. Es notable que en esta época que se habla tanto de la cuestiones de las mujeres, nos encontramos con una madre que soporta todos los gastos y necesidades de su hija discapacitada, mientras que el padre aparece aportando cinco mil pesos y solo por la señora que cuida a su hija paga trece mil –según indicó la nombrada–. Para ser sinceros, si bien me parece grave la posición de la querrela de condicionar su dictamen favorable –para obtener la suspensión del juicio a prueba– a la desafiliación de la niña a la obra social (y sacarse de esa manera el costo que sus tratamientos generan), lo que realmente me resulta incomprensible es el condicionamiento de la fiscalía, ya que fue totalmente arbitrario por cuanto ignoró no solo lo que Saulino pasó durante toda su vida (criar a su hija que posee una discapacidad), sino que además ignoró lo dispuesto en la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –en la que no solo se tiene en cuenta la situación de la persona discapacitada sino también de su familia–. La mencionada Convención, en el punto “x” de su preámbulo reza: *“Convencidos de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones”*, es decir que es una obligación del Estado y así lo dice la Constitución (si bien esta Convención no se incorporó al art. 75, inc. 22, CN, si existe la obligación del estado en el art. 75, inc. 23, CN, de promocionar la situación de los niños, de las mujeres embarazadas y de los discapacitados). A su vez, el art. 25 de la Convención nombrada señala en su inciso “a” que los Estados parte “[p]roporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población” y en su inciso “e” que



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 30725/2016/TO1/CNC1

“Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable”. Estas citas son relevantes porque –como bien dijo Saulino en la audiencia– su hija no cometió ningún delito. La condición final para que la nombrada pueda acceder al instituto en cuestión fue que su hija quede apartada de su cobertura médica que es esencial para sus condiciones de vida. Este es el motivo por el cual las oposiciones de la fiscalía y la querrela resultan irrazonables, ya que no tienen en cuenta el contexto y los derechos de toda persona discapacitada en nuestro orden normativo y hasta desde un punto de vista ético. De esta manera, la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba –que no se fundó en la necesidad de realizar un debate o en la gravedad del hecho, sino que en realidad estuvo dada por el costo que la niña le ocasiona a la presunta damnificada– incumple lo establecido en la Convención citada y vulnera los derechos de la hija de la imputada. Por estos motivos, entiendo que la oposición es ilegítima y por lo tanto corresponde otorgar la suspensión del juicio a prueba. Cabe destacar también que por medio del ocultamiento de los verdaderos motivos de la oposición, se omitió considerar los sacrificios evidentes que ha hecho Saulino a lo largo de 22 años para cuidar a su hija, incluso se le cuestionó que quiera comprar un auto cuando era evidente que una niña que posee un autismo severo no puede viajar en colectivo. Por último, considero que la reparación ofrecida es más que razonable en la medida de sus posibilidades y estimo que las razones de prevención especial positiva que guían el espíritu de la suspensión del juicio a prueba están en buena medida cumplidas por los cuidados o tareas que la nombrada realiza con relación a su hija desde hace 22 años, por lo que resulta un absurdo imponerle que cumpla tareas comunitarias como hubiéramos hecho en cualquier otro caso, es más, la incentivaría a que siga cumpliendo con los cuidados de su hija como lo viene haciendo y que ello es suficiente para que se den los requisitos de la suspensión del juicio a prueba. **El juez Sarrabayrouse dijo:** Los fundamentos de la decisión del tribunal para rechazar la suspensión del juicio a prueba fueron básicamente dos. En primer término la insuficiencia del monto

ofrecido en concepto de reparación económica y en segundo lugar la condición puesta por la fiscalía y por la querrela con relación a la desafiliación de Saulino y su hija a OSDE. Con respecto a la última de ellas, es preciso destacar que hay consentimiento del fiscal para que se conceda el instituto solicitado pero la condición impuesta deviene improcedente, ello porque –como lo dice la misma jueza– se le estaría haciéndole pagar a la joven discapacitada (que es ajena al conflicto) y sería de imposible cumplimiento ya que la imputada adelantó que no estaría dispuesta a ello. Respecto de la reparación económica, comparto las consideraciones hechas por el juez Jantus, lo que no significa que la parte querellante tenga cerrada la posibilidad de lograr una reparación, ya que puede aceptarla o, en todo caso, puede recurrir a la vía civil para obtener una indemnización mayor. Por estos motivos entiendo que corresponde revocar la decisión recurrida y ejercer la Cámara, de este modo, la casación positiva para finalizar con este conflicto. Finalmente, coincido también con el juez Jantus en cuanto a que las reglas de conducta deben limitarse a constituir un domicilio y someterse al Patronato de Liberados. **El juez Morin dijo:** Adhiero a la solución propuesta por mis colegas por compartir los fundamentos que han brindado. Por lo expuesto, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE**, por mayoría: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto, **CASAR** la resolución impugnada; **ADMITIR** por razonable el ofrecimiento en concepto de reparación económica, la que deberá efectivizarse cuando el juzgado interviniente lo disponga, a fin de que, eventualmente, la parte damnificada pueda retirarla; de no hacerlo – sea porque la rechazase, porque no concurriese al momento de ser citada o porque guardase silencio–, se la eximirá de hacer efectiva esa obligación y consecuentemente se le devolverá el dinero, **CONCEDER** la suspensión del juicio a prueba a Adriana Saulino **por el término de dos años y con las reglas de conducta de fijar domicilio y someterse al control del Patronato de liberados que corresponda según aquel;** sin costas (arts. 76 *bis*, CP y arts. 455, 456, 465 *bis*, 470, 530, 531 del CPPN). Quedan las partes así notificadas. Regístrese,



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 30725/2016/TO1/CNC1

oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase al tribunal de origen a fin de que se cumpla lo aquí decidido, labrándose el acta de rigor, sirviendo la presente de atenta nota de estilo. No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los jueces de la sala por ante mí, de lo que doy fe.

DANIEL MORIN

EUGENIO SARRABAYROUSE

PABLO JANTUS

PAULA GORSO
Secretaria de Cámara